

03 de Febrero de 2021



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

**AUTO No. \*20215100005159\***

*“Por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto 4847 del 9 de agosto de 2020, expedido dentro del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Rumiyaco, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Pitalito en el departamento de Huila”*

**LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

*En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren el artículo 2.14.7.1.1 del Decreto Único 1071 de 2015 y siguientes del Título 7 Parte 14, Capítulo 1, Libro 2; el numeral 1° del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015 y de los artículos 3 (numeral 11), 34 y 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y*

**CONSIDERANDO:**

**A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra los principios básicos aplicables a todas las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los que se comprende los de eficacia y la publicidad. Con base en estos principios la Agencia está llamada a garantizar en toda actuación administrativa el núcleo del debido proceso y logro de los fines para los que fue creada, al imponerse una serie de mínimos a los que debe obedecerse como parte de las responsabilidades confiadas, y así salvaguardar la efectividad de los derechos de los administrados. Se trata, pues, de hacer prevalecer el carácter material de la interpretación de las normas procedimentales, lo que implica lograr la finalidad para el que fue concebida la actuación o procedimiento, removiendo oficiosamente todos aquellos obstáculos formales, y conservando la prevalencia del derecho sustancial en la adopción de la decisión administrativa
- 2.- Que el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto Único reglamentario 1071 de 2015 al reglamentar el procedimiento administrativo de constitución, ampliación, restructuración y saneamiento de resguardos indígenas, no comprende una norma específica acerca de la remoción de los obstáculos formales o de corrección de irregularidades dentro de las actuaciones administrativas.
- 3.- Que el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte son aplicables a *“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”*.
- 4.- Que el artículo 3° del CPACA en su inciso primero consagra que todas *“las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

*“Por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto 4847 del 6 de agosto de 2020, expedido dentro del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Rumiayaco, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila”*

**5.-** Que el numeral 11 del artículo 3º del CPACA, consagra que en virtud del principio de eficacia *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

**6.-** Que el artículo 34 del CPACA consagra que las *“actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”*.

**7.-** Que el procedimiento administrativo de ampliación de resguardos indígenas no consagra una norma acerca de la corrección de las irregularidades en las actuaciones administrativas, por lo que se debe aplicar lo consagrado en el mencionado artículo 34 del CPACA, esto es, aplicar las disposiciones de la Primera Parte de dicho Código, entre los que se comprende lo relacionado con la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas, que se encuentren enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales, en especial del debido proceso comprendido por la jurisprudencia constitucional como el *“conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”*<sup>1</sup>, y que se relacionan por ejemplo con la publicidad y notificación de las actuaciones como condición *“para el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles”*<sup>2</sup>, con lo que se consolida el principio de legalidad de la decisión administrativa formada una vez se agotan todas las actuaciones administrativas dentro de un procedimiento.

**8.-** Que el artículo 41 del CPACA establece que la *“autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

**9.-** Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado por la anterior norma mencionada, la Agencia está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, que para el caso en concreto del procedimiento administrativo de ampliación implica la exigencia de corregir y garantizar la plena legalidad de las actuaciones administrativas tendientes a la publicidad del auto de la visita realizada.

**10.-** Que la Administración tiene la facultad de verificar que las actuaciones administrativas desplegadas se encuentren ajustadas a derecho, esto es, que cada uno de los actos expedidos dentro del procedimiento de ampliación, se encuentren enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales.

**11.-** Que en atención a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del del coronavirus Covid -19, mediante la Resolución 385 de 2020, prorrogada mediante resoluciones 844, 1462 y la resolución 2230 del 27 de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

*“Por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto 4847 del 6 de agosto de 2020, expedido dentro del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Rumiyaco, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila”*

noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020<sup>3</sup>, de manera que la notificación o comunicación de este acto administrativo se hará por medios electrónicos.

## B. DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO EN CONCRETO

1.- Que el Gobernador del Resguardo Indígena Rumiyaco solicitó la ampliación del resguardo el 27 de abril de 2011.

2.- Que en cumplimiento del Capítulo 3 del título 7 del Decreto Único 1071 de 2015 (Procedimiento para la Construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas indígenas), la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del artículo 2.14.7.3.4., emitió el Auto No. 4847 del 6 de agosto de 2020, mediante ordenó:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la práctica de la visita dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Rumiyako, ubicado en el municipio de Pitalito, departamento del Huila. Dicha visita se realizará del **26 al 27 de agosto de 2020**, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del decreto 1071 de 2015.

**Parágrafo.** El predio con los cuales se solicita la ampliación del resguardo se describe a continuación:

a. Predio denominado *El Porvenir* ubicado en la vereda *El Palmar de Criollos* del municipio de Pitalito, departamento de Huila, el cual, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **206-61466**, el cual registra un área de 7 Has + 500 m<sup>2</sup>. (negrilla y subraya fuera del texto)

- Que el mencionado Auto 4847 mediante oficio radicado con No. 20205100745301 de fecha 6 de agosto de 2020, se le comunicó al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Huila, y al representante legal de la comunidad indígena Rumiyaco, mediante radicado 20205100745331 de la misma fecha.
- Que mediante oficio No. 20205100745361 del 6 de agosto de 2020, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Pitalito (Huila) la fijación del respectivo edicto en la cartelera de dicha entidad, por el término de 10 días hábiles comprendidos entre el 10 y el 26 de agosto de 2020.
- Que obra en el expediente el acta de la visita a la comunidad realizada los días 26 y 27 de agosto de 2020.

3.- Que el predio *El Porvenir* objeto de ampliación fue adquirido por el INCODER mediante escritura pública 2107 del 9 de julio de 2015 ante la Notaria Segunda del Circulo Registral de Pitalito Huila, el cual quedo registrada la compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria 206-91055 en la primera anotación, la cual, fue segregada del folio de matrícula matriz 206- 61466 por lo que en la actualidad el estado del folio anteriormente referenciado se encuentra cerrado.

4.- Que mediante resolución 13147 del 13 de octubre de 2020 la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó integrar al patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el bien inmueble denominado “EL PORVENIR, la cual quedo registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

<sup>3</sup> Declarado exequible por sentencia C-242 del 9 de julio de 2020

*“Por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto 4847 del 6 de agosto de 2020, expedido dentro del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Rumiyaco, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila”*

el 4 de diciembre de 2020, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-91055.

5.- Que de la revisión del expediente administrativo se verificó que en el Auto 4847 del 06 de agosto de 2020, se citó por error el folio de matrícula inmobiliaria No 206-61466, cuando el que debía servir de sustento a la actuación administrativa de la visita técnica y de su etapa publicitaria era el folio matrícula inmobiliaria con el número 206-91055, que corresponde al folio segregado, debido a que el estado del folio matriz (206-61466) se encuentra cerrado. Esta información fue constatada con base en la consulta en la Ventanilla Única de Registro del día 18 de diciembre de 2020, la que hará parte de este auto para que surta la etapa publicitaria.

6.- Que como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el párrafo del artículo primero del Auto 4847 del 06 de agosto de 2020, en el entendido que el folio de matrícula mencionado (206-61466) en la parte resolutive del acto administrativo no es el que corresponde al predio objeto de la ampliación con el cual debía surtirse la etapa publicitaria de la visita técnica.

7.- Que como fundamento en lo anterior se corregirán las actuaciones comprendidas por la etapa publicitaria del Auto 4847 del 6 de agosto de 2020 en los términos del artículo 41 CPACA para ajustarlas a derecho y mantener las garantías dentro del procedimiento.

8.- Que por tanto deberá surtirse la etapa publicitaria respecto a la Alcaldía Municipal de Pitalito, a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila y, al representante legal de la Comunidad Indígena.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir el párrafo del artículo primero del auto 4847 del 6 de agosto de 2020, expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, que quedará de la siguiente manera:

*Parágrafo. El predio con el cual se solicita la ampliación del resguardo se describe a continuación:*

- a. Predio denominado El Porvenir ubicado en la vereda El Palmar de Criollos del municipio de Pitalito, departamento de Huila, el cual, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 206-91055, el cual registra un área de 7 Has + 5000 m<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Corregir la irregularidad de la actuación administrativa comprendida por la etapa publicitaria del auto 4847 del 6 de agosto de 2020, expedido por la Subdirección Asuntos Étnicos de la ANT, mediante el cual ordenó la realización de la visita de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto Único 1071 de 2015, dentro del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Rumiyaco, localizado en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente Auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del departamento del Huila, y al Representante Legal de la comunidad indígena solicitante, en los términos del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto Único 1071 de 2015, y acompañarlo de la consulta en la Ventanilla Única de Registro del día 2 de febrero de 2021, la que hará parte de este auto para que surta la etapa publicitaria.



*“Por medio del cual se corrigen irregularidades en la etapa publicitaria del Auto 4847 del 6 de agosto de 2020, expedido dentro del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Rumiayaco, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila”*

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la fijación de un edicto, al que se acompaña la consulta en la Ventanilla Única de Registro del día 2 de febrero de 2021, en la Secretaría de la Alcaldía del municipio de Pitalito, en el que se comprenderá la publicación del auto 4847 del 6 de agosto de 2020 y del presente en copia íntegra que debe estar anexa al edicto, por el término de diez (10) días hábiles; al finalizar dicho término, se desfilará e incluirá al expediente la constancia de su cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, publíquese el presente Auto en la página de internet de la entidad, y remítase a los correos electrónicos de los solicitantes y terceros interesados en el procedimiento que hayan informado de estos a la Agencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

Las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente procedimiento de constitución del Resguardo Indígena de Rumiayaco, podrán hacer valer sus derechos ante las oficinas de la Agencia Nacional de Tierras - ANT en Bogotá D.C., Calle 43 N° 57-41. CAN y/ o a través de los medios electrónicos al correo [info@agenciadetierras.gov.co](mailto:info@agenciadetierras.gov.co)

Dado en la ciudad de Bogotá,

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CALDERON JIMENÉZ**  
Subdirectora de Asuntos Étnicos

Proyectó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Abogado Contratista / SDAE.

**Documento Firmado Digitalmente**  
 El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

qwngd-qBkAfy-DB7J-620wY5-s4YBZI